

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
RADICACION: 76001311000720210008900
AUTO # 647

Santiago de Cali, abril cinco (05) de dos mil veintiuno (2.021).

Se impone la inadmisión de la anterior demanda promovida por **NELSON CORTES** contra **MARICEL CORTES QUIÑONES**, comoquiera que ella adolece de los siguientes defectos:

1. Debe aclarar las pretensiones de la demanda pues existe incongruencia en lo que se pretende, puesto que la afectación a vivienda familiar puede ser cancela sólo mediante el concurso de los cónyuges o compañeros permanentes (art. 3°, 4° y 12 de la Ley 256 de 1996) sin que interese la existencia o no de hijos menores, lo que no ocurre con el Patrimonio de Familia que esta reglado por las ley 70 de 1931.
2. En ese caso, precisar de cada pretensión sus causales, y aclarar las partes respecto de cada una, considerando lo indicado en el punto anterior.
3. Precisar las diligencias previas realizadas respecto de esta pretensión, de acara a la extinción del patrimonio de familia que opera conforme al artículo 29 de dicha ley: *“Cuando todos los comuneros lleguen a la mayoría se extingue e patrimonio de familia, y el bien que lo constituye queda sometido a las reglas del derecho común.”*
4. Debe corregir la indicación de que se trata de un proceso de jurisdicción voluntaria, pues sólo es competencia en ese caso del juez de familia, ante la existencia de hijos menores de edad, y en este caso se trata de un asunto contencioso, para lo cual deberá precisarse entonces con claridad la parte demandante y la parte demandada.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la anterior demanda.
2. **CONCÉDASELE** el término de cinco (05) días a fin de que subsane del defecto anotado.
- 3°.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente al Doctor **JOSE EUSEBIO MORENO** con T.P. **132.018** del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE


MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ